

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de integración de OPLES.

1. **Convocatoria.** El 7 de marzo de 2017, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para designar consejeros electorales de diversos OPLES, entre otros, el del estado de Sonora.
2. **Inscripción como aspirante.** El 14 siguiente, el actor presentó solicitud para participar en el proceso de selección.
3. **Verificación de requisitos y examen de conocimientos.** El 4 de abril, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE **aprobó** el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso.
4. **Examen y resultados.** El 8 de abril, el actor presentó el examen de conocimientos y, el **24 siguiente**, en la página de internet del INE, se publicaron los resultados.
- II. **Juicio ciudadano.**
1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 4 de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.
2. **Trámite.** El 12 de mayo, la Magistrada Presidenta **turnó** el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Precisión del acto impugnado.

El análisis de la demanda permite advertir que el acto impugnado es la **convocatoria** para la designación de consejeros electorales en el estado de Sonora.

Lo anterior, porque controvierte las **reglas relativas** al examen de conocimientos, en donde se establece que pasarán a la siguiente etapa las 12 mujeres y los 12 hombres con la mejor puntuación en el mencionado examen.

Y, en cambio, el actor es omiso en expresar alegatos contra la lista de resultados del examen, en tanto jamás invoca alguna inconsistencia del procedimiento de evaluación o si los resultados son indebidos.

Improcedencia.

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente**.

El actor impugna, como se precisó, la **convocatoria** para la designación de Consejeros Electorales locales en Sonora.

Dicho acto se notificó el 7 de marzo en el portal de internet del INE, según la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del INE, que obra en el diverso expediente SUP-JDC-287/2017, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esto, conforme a la Base Sexta de la Convocatoria, la cual establece que todas las notificaciones se harán mediante el portal de internet del INE.

De manera que, el plazo legal de 4 días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del 8 al 13 de marzo. En el caso, el actor presentó su demanda el 4 de mayo en oficialía de partes del INE, según se advierte del sello correspondiente.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe **desechar** de plano la demanda.

Incluso, de entender que a través del **examen** de conocimientos se pueden cuestionar las bases en donde se establece que pasarán a la siguiente etapa las 12 mujeres y los 12 hombres que hayan obtenido la mejor puntuación en el mencionado examen, la **improcedencia** del asunto **subsistiría**, porque la impugnación del examen sería extemporánea.

Ello, porque los resultados se publicaron el 24 de abril, conforme a la certificación del Secretario Ejecutivo del INE, que consta en el expediente SUP-JDC-287/2017, el cual se invoca como hecho notorio.

De manera que, el plazo para controvertir transcurrió del 25 al 28 de abril y, por tanto, en este supuesto, la demanda también sería extemporánea, porque se presentó hasta el 4 de mayo siguiente.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

E
S
T
U
D
I
O

